



Reg. n° 636/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Luis M. García y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 202/214 vta., en la presente causa n° CCC 21.364/2012/TO2/CNC1, caratulada “CDH”, de la que RESULTA:

I. Por decisión de 11 de mayo de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 29 rechazó el pedido de suspensión de juicio a prueba promovido respecto de CDH (cfr. fs. 196/201 vta.).

II. Contra esa resolución, el defensor público Diego Javier Souto interpuso recurso de casación (cfr. fs. 202/214 vta.), que fue concedido (cfr. fs. 220/220 vta.).

El recurrente encauzó sus agravios por ambos incisos del art. 456, CPPN.

En primer lugar, sostuvo que el *a quo* ha incurrido en infracción de “*las normas contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación –art. 5 y 65–, en la ley del Ministerio Público –art. 37 inc. a)– y en la Constitución Nacional –art. 120–*” al apartarse del dictamen fiscal, que había considerado procedente la suspensión de juicio a prueba solicitada por la defensa.

En este sentido, expuso que los jueces se han arrogado funciones que no les correspondían, pues sólo el titular de la acción pública podía decidir si iniciaba, perseguía o suspendía su trámite. Afirmó que en el caso se produjo “*un cambio de roles que implicó una afectación al derecho de defensa en juicio, a la garantía de imparcialidad judicial y al principio contradictorio que integra al debido proceso penal*”, vulnerando así el sistema acusatorio.

Fecha de firma: 10/11/2015

En esa dirección alegó que la opinión fiscal favorable a la procedencia de la suspensión es determinante en ambos sentidos – tanto si presta su consentimiento como si se opone–, y que, en todo caso, el órgano jurisdiccional debía realizar un control negativo de legalidad para establecer si la postura del representante del Ministerio Público Fiscal era una derivación razonada de los hechos de la causa o del derecho de aplicación al caso.

Sobre esa base, entendió que el *a quo*, en ejercicio de ese control negativo de legalidad, no estaba facultado para apartarse del dictamen fiscal, pues aquél, en el caso concreto, estaba debidamente fundado.

Por otra parte, criticó la decisión del *a quo* en cuanto consideró nula la opinión del fiscal porque no se adecuó a la ley nacional y a la Convención de “Belém do Pará” y a la interpretación de la Corte Suprema en la sentencia del caso “*Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092*” (causa G. 61, L° XLVIII, sent. de 23/04/2013), en cuanto ellas obstaculizaban la procedencia de la suspensión del proceso en los casos de violencia de género. Sostuvo que la opinión de la fiscalía había sido debidamente fundamentada, pues consistió en una adecuada interpretación del alcance que debía otorgarse al precedente de la Corte Suprema, que no establece una regla general y requiere de un examen en cada caso concreto.

En esta línea, alegó que las valoraciones de la fiscalía en punto a las características del caso, las condiciones personales del imputado y la posición adoptada por la supuesta damnificada, explicaban acabadamente la procedencia la suspensión, pues según la defensa este caso se distingue del que fue objeto de la sentencia del caso “*Góngora, Gabriel Arnaldo*” y era análogo al de la sentencia de la Sala II de esta Cámara en el caso “*Riquelme, Jorge Gustavo*” (CCC 4216/2014/TO1/CNC1, rta. 22/04/2015, reg. n° 29/2015).

---

Firmado



Explicó que más allá de lo asentado en el acta de audiencia por el tribunal, la defensa no compartía el criterio del fiscal, relativo a que el hecho encuadraba en un supuesto de violencia de género, destacando que en esa oportunidad el recurrente sólo manifestó que alguno de los hechos se trataría de violencia contra una mujer, lo que no implicaba necesariamente la existencia de violencia de género.

Adujo que en la audiencia el fiscal valoró que los hechos imputados constituyeron una situación aislada, y que esto se desprendía también de los dichos de la presunta damnificada.

Además, consideró razonable que el acusador público prestara su conformidad para la suspensión por el máximo término legal, a fin de ofrecer mayor protección a la presunta víctima y por la gravedad del hecho, en virtud de la prevención de la repetición de los hechos.

En torno a la supuesta omisión del fiscal de tomar en consideración el hecho que habría damnificado a Alejandro Ourfali, destacó que al comienzo de la audiencia el tribunal había informado que éste no concurriría y que aceptaría la reparación económica, por lo que aquello no podía aceptarse como un argumento válido para apartarse de su dictamen.

Alegó que lo único requerido por la ley para la procedencia de la suspensión del proceso era la ausencia de antecedentes condenatorios y la conformidad del fiscal, y destacó que la escala penal correspondiente al concurso de delitos imputado a su asistido no superaba los tres años de prisión.

Así, estimó que los motivos expuestos en la decisión denegatoria sólo evidenciaban una simple discrepancia con la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal, y que, al considerar ésta válida –en función de lo establecido en el art. 69, CPPN–, ante la ausencia de contradictorio, el tribunal carecía de jurisdicción para apartarse de ella; razón por la cual correspondía declarar la nulidad

de la resolución impugnada y dictar una nueva conforme a derecho, tomando en consideración el dictamen del Ministerio Público.

En segundo término, alegó arbitrariedad en los fundamentos por los cuales el tribunal rechazó la procedencia de la suspensión, a los que tacha de genéricos quejándose de que el *a quo* no había demostrado que en el caso concreto la Convención “Belém do Pará” representara un obstáculo para su concesión.

Asimismo, planteó que no se explicó por qué se había dado preeminencia a la Convención por sobre las disposiciones constitucionales que rigen los fines de la pena y la finalidad del instituto de suspensión de juicio a prueba.

Sobre esta cuestión, señaló que ni la Convención ni la interpretación realizada por la Corte Suprema en el precedente “Góngora, Gabriel Arnaldo” implicaban una derogación de las disposiciones sobre suspensión del proceso, y argumentó que debía evaluarse su aplicación en cada caso concreto, teniendo presente que siempre era un derecho para el justiciable y que su supresión automática vulneraba los principios *pro homine* y de mínima intervención.

Insistió en que la aplicación del criterio del precedente “Góngora, Gabriel Arnaldo” exigía analizar caso por caso, pues la posibilidad de conceder la suspensión en casos en los que podía tratarse de violencia de género, dependería del hecho, de las condiciones personales del imputado y de la posición adoptada por la supuesta víctima. En función de esto, se agravió porque, a su criterio, el tribunal no realizó el examen de las manifestaciones de la presunta víctima, en cuanto a que se trató de hechos que configuraron una situación aislada.

En síntesis, estimó que la concesión de la suspensión de juicio a prueba era compatible en el caso concreto con las convenciones

---

Firmado



“Belém do Pará” y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Finalmente, precisó que la resolución atacada afectaba los intereses de todas las partes y los fines para los que fue concebida la suspensión, porque la damnificada, que se manifestó de acuerdo a su concesión, sería privada de la posibilidad de superar el conflicto, ya que a futuro debería comparecer nuevamente a prestar declaración en el debate.

Por todo lo expuesto, solicitó que se conceda el recurso de casación interpuesto y se declare la nulidad de la resolución impugnada, concediendo la suspensión pedida (cfr. fs. 202/214 vta.).

III. Por decisión de la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal se otorgó al recurso de casación interpuesto el trámite del art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. fs. 224).

IV. Con fecha 23 de septiembre de 2015 se celebró la audiencia prevista en el art. 454 C.P.P.N. (cfr. fs. 231), a la que compareció la señora defensora Cecilia L. Mage, quien sostuvo los agravios expresados en el escrito recursivo.

En particular insistió en que el consentimiento prestado por la fiscalía era determinante para la suspensión, en que debía juzgarse el pedido con arreglo a la sentencia de la Sala II de esta Cámara in re “*Riquelme, Jorge Gustavo*”, y destacó la necesidad de buscar medidas alternativas no penales, lo que implica que debe analizarse caso por caso.

Tras la deliberación, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Luis M. García dijo:

1.- A pesar de que el recurso no se dirige contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457, CPPN, debe considerarse a la

recurrida, por sus efectos, comprendida en esa enumeración, en cuanto la denegación sella definitivamente la suerte de la pretensión y puede ser objeto de revisión inmediata en los términos en que lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de Fallos: 320:2451 (*“Padula, Osvaldo Rafael y otros”*).

El recurso satisface las exigencias de interposición (art. 463, CPPN) y de admisibilidad (art. 444, CPPN).

2.- Este caso fue elevado a juicio contra CDH, a quien se le dirigieron las siguientes imputaciones:

*“[E]l día 6 de junio del año 2012, cuando promediaban las 6.00 hs., se constituyó en el domicilio de su ex pareja, RRD, sita en la calle Tucumán xxx xx° dpto. “xx” de esta ciudad, y frente a la negativa de ésta a dejarlo entrar a su finca, se tornó agresivo y comenzó a patear la puerta de entrada, a proferirle toda clase de improperios, y finalmente le espetó que si no lo dejaba acceder y le daba un lugar para dormir le iba a vaciar la casa, la iba a dejar en la calle y le iba a arruinar la vida.*

*Tras ello, el hermano de la víctima, Cantalicio Ruiz Díaz, egresó del departamento y sacó a la fuerza a Crocco del edificio, no obstante lo cual éste regresó a los pocos minutos, ocasión en la que volvió a patear la puerta y le dijo a su ex pareja que si no le facilitaba el ingreso no sabía lo que le iba a ocurrir.*

*Frente a esta situación, Ruiz Díaz se comunicó de inmediato con el 911 e instantes luego se hizo presente en el lugar personal policial, quien se encargó de llevarse al aquí imputado.*

*Horas más tarde ese mismo día, mientras la mentada Ruiz Díaz se encontraba con su jefe, Alejandro Ourfali, Crocco se comunicó a su celular nextel –nro. 784\*11445- y mediante la radio le refirió ‘ya encontré donde trabajas, ahora vas a ver lo que te va a pasar’.*

*Al escuchar esto, Ourfali tomó el teléfono y le expresó que no volviera a llamar a ese número dado que el celular iba a quedar en su*

---

Firmado



*poder desde ese momento, frente a lo cual Crocco le contestó en tono intimidatorio que él sabía dónde era su local, que se lo iba a llenar de “falopa” y que luego se lo iba a mandar a allanar, debido a que él quería dejar a su ex pareja en la calle”.*

El representante del Ministerio Público Fiscal calificó estos hechos como amenazas coactivas y amenazas simples –reiteradas en dos oportunidades–, imputaciones que atribuyó CDH en calidad de autor –arts. 45, 55 y 149 *bis* primer y segundo párrafo, CP– (cfr. fs. 124/127 vta.).

3.- Según consta en el acta de la audiencia celebrada a tenor del art. 293 C.P.P.N. el fiscal general había sostenido que los hechos de la causa podrían ser entendidos como cometidos en un contexto de violencia de género, y que la sentencia de la Corte Suprema en “*Góngora, Gabriel Arnaldo*” se refería a un caso concreto en el que “*su resultado había obedecido a la decisión de velar por los derechos de la víctima a acceder a un juicio*”. Afirmó que en el presente caso hubo una situación de convivencia normal, que la ruptura fue sin violencia, que los hechos han sido posteriores y respondieron a una situación aislada. Tomó en cuenta lo expresado por la presunta damnificada en la audiencia del art. 293 C.P.P.N. en punto a que luego de los hechos no volvieron a verse, y que cuando lo hicieron el imputado se disculpó, y también en punto a que al hacer la denuncia su intención no era que el imputado fuese condenado, sino únicamente detener la situación. Sostuvo la tesis de que la doctrina de la Corte Suprema en el precedente citado “*era para los casos en los que no se pueda arribar a una solución alternativa*”, y que en el presente la presunta víctima “*no quiere posicionarse, ni a Crocco, en un debate oral y público*”. Afirmó que no había analogía entre el caso decidido por la Corte y el presente, y se hizo eco de un artículo de doctrina en el que se sostenía la incorrección de aplicar de modo automático el criterio de esa decisión. En definitiva, prestó

Fecha de firma: 10/11/2015

consentimiento a la suspensión, destacando la gravedad de los hechos, y entendiendo que a fin de conceder una mayor protección a la presunta víctima debía establecerse el plazo máximo de suspensión que permite la ley (cfr. fs. 194/195).

No obstante el consentimiento prestado por el representante del Ministerio Público el Tribunal Oral denegó la suspensión.

El juez de primer voto, al que adhirieron los restantes integrantes del tribunal, declaró que del juego de lo prescripto en los arts. 5, 76 *bis*, cuarto párrafo y 293, CP, se desprendía *“que la concesión del beneficio quedará sujeta a una serie de condiciones, como son el consentimiento del Fiscal, y el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la norma”*. Afirmó que *“el consentimiento del fiscal sólo es vinculante cuando su decisión de desistir de la acción penal ‘es derivación razonada de los hechos de la causa o del derecho aplicable al caso”* y que *“los representantes del Ministerio Público tienen el cometido de defender la legalidad, pero si yerran en su interpretación de la ley los últimos intérpretes de ésta son los jueces”*.

Estimó que *“el dictamen del Sr. Fiscal no franquea el umbral mínimo del control negativo de legalidad y por ende [...] permite apartar[se] de su pretensión”*.

A este respecto destacó tres aspectos de los argumentos del Fiscal, a saber: *“1) que el hecho que damnifica a Rosana Ruiz Díaz Cabrera podría ser entendido como de violencia de género; 2) que ese hecho constituyó una situación aislada; 3) que para dar mayor protección a la víctima, por la gravedad del hecho, debería extenderse el plazo de la probation al máximo legal”*. Sostuvo que esos argumentos se ajustaban a derecho *“desde una perspectiva armónica de la lectura de la ley nacional y supranacional, en el caso la convención de “Belem Do Parah”, y la interpretación que le otorgara la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Gongora” (SIC)*.

---

Firmado



Entendió el *a quo* que, sobre la base de lo expuesto en el requerimiento de elevación a juicio y de las manifestaciones de la presunta víctima en la audiencia, se trataría de un hecho de violencia de género, destacando que la defensa también lo había entendido así durante la audiencia, por lo que no existía controversia entre las partes en este punto.

Además relevó que la presunta damnificada se había referido en la audiencia a su separación del imputado expresando que *“transcurrido el tiempo señalado su ex pareja empezó a buscarla siendo que cuando denunció lo hizo para que estos hechos se detengan, y que tenía miedo, debido a que Crocco parecía otra persona”*. Destacó que la presunta damnificada se refirió en la audiencia a *“hechos”*, y calificó de errado el criterio del fiscal respecto a que se trató de un acto aislado.

Finalmente, estimó *“curioso”* que el fiscal prestara su consentimiento respecto un hecho *“aislado”*, y que al mismo tiempo aludiera *“a las graves características del hecho y a la necesidad de brindar mayor protección para prestar su conformidad con el instituto por el termino máximo permitido”*, lo que, a entender del juez, evidenciaba *“un claro caso de violencia de género”*.

A continuación evocó la decisión de la Corte Suprema en el caso *“Góngora, Gabriel Arnaldo”*, y afirmó que según *“los lineamientos sentados por el Alto Tribunal, la suspensión del juicio a prueba no proced[ía] en los casos de violencia de género, por lo cual la habilitación del representante del Ministerio Público se enc[ontra] fundada en una interpretación errada”*, y que la ley era indisponible para el Ministerio Público.

Adicionalmente señaló que el representante del Ministerio Público había omitido por completo toda mención al otro hecho del que aparece víctima Alejandro Ourfali, lo que también lo autorizaba a apartarse del dictamen fiscal.

Entendió por otra parte que se debe examinar en cada caso si los postulados de la Convención de Belém do Pará son aplicables, y de declarar que no encontraba que existiese contradicción entre sus disposiciones y el derecho a la suspensión del juicio a prueba *“en todos los casos, como si se tratara de una derogación tácita del instituto”*, relevó que en la especie se trataría de un hecho donde *“habrían existido insultos y agresiones varias, en el marco de una relación de pareja que había finalizado”*, y entendió que el caso caía bajo los arts. 1 y 2, inc. a, de la Convención, *“lo cual se presentaría como un obstáculo para conceder el pedido efectuado”*. Señaló que no es necesario constatar la reiteración de hechos para configurar violencia de género, y que uno solo puede alcanzar para configurarla.

Relevó que no estaba excluida la posibilidad de que en caso de condena la pena fuese de ejecución condicional, y señaló que no obstante, se debe prestar especial atención lo resuelto en el precedente *“Góngora, Gabriel Arnaldo”*, y declaró que *“debe ser acatado por provenir de nuestro más alto Tribunal de Justicia”*.

Después de exponer las razones por las que entendía que una vez establecida la analogía de casos el juez debía aplicar la regla establecida por la Corte en el precedente, reseñó el alcance asignado por la Corte al art. 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, destacó que al suscribirla el Estado argentino se había obligado *“a que en este tipo de hechos se arribe a un juicio de culpabilidad, para que en caso de que se acredite la comisión del accionar disvalioso se lo sancione para así erradicar este tipo de hechos”*, y declaró finalmente que *“el hecho originante de la presente causa sería prima facie constitutivo de un delito cometido en un contexto de violencia de género – situación que no habría sido desvirtuada por ambas partes– lo cual atendiendo fundamentalmente a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la*

---

Firmado



*Nación en el sentido expuesto en el presente marco de circunstancias [...] lleva a propiciar la denegación del pedido” (cfr. fs. 196/201 vta.).*

4.- He dicho antes de ahora que *“Así como en los casos de falta de consentimiento de la Fiscalía el tribunal no puede por sí decidir la suspensión del ejercicio de la acción penal, ejercicio que no tiene a su cargo, cuando el fiscal otorga ese consentimiento dentro del marco legal del art. 76 bis CP, el tribunal no podría imponerle, como regla, la mantención del ejercicio de la acción penal, salvo en el caso en que el consentimiento se expresa respecto de delitos respecto de los cuales la ley excluye cualquier posibilidad de suspensión del trámite del proceso [...]. Este control de legalidad que tiene el juez o tribunal deriva del principio republicano que sujeta a los fiscales a la ley (arts. 1 y 120 CN), y encuentra base legal en el art. 5 CPPN, que declara que la acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada y que su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley”* (confr., p. ej., mi voto como juez subrogante en la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 11.190 *“Agüero Pérez, Fortunato s/recurso de casación”*, rta. 06/10/2009, reg. n° 15.283, y recientemente como juez de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en la Sala I, causa n° 6103/14, *“Rivera Fuertes, Leonardo José s/recurso de casación”*, sent. de 18/08/2015, reg. n° 344/2015).

De modo que, constatado que el representante del Ministerio Público había dado su consentimiento a la suspensión del proceso a prueba, corresponde examinar si las razones por las que el Tribunal Oral se apartó de ese consentimiento y rechazó la suspensión, remiten a la constatación de un defecto legal. En el caso, ha de examinarse si el *a quo* asignó un alcance erróneo a la Convención de

Belém do Pará, y a la sentencia de la Corte Suprema en el caso “Góngora, Gabriel Arnaldo”.

La doctrina del caso “Góngora, Gabriel Arnaldo” no tiene la fuerza normativa de una ley sancionada por el Congreso de la Nación, y no constituye una norma de carácter general de seguimiento obligatorio por los jueces. Tiene, en cualquier caso, el valor que tiene cualquier sentencia de la Corte que merezca la calificación de “precedente”, esto es, constituye una pauta orientadora en el sentido de que bajo condición de analogía de los supuestos de hecho del caso, las declaraciones jurídicas que la Corte ha hecho en el precedente, serán aplicadas por ésta a todos los casos futuros. Una razón de seguridad jurídica impone pues seguir los estándares del precedente (me remito aquí a mi voto como juez subrogante en la ex Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa n° 6025, “Condori Mamani, Miguel Ángel s/recurso de casación” (rta. 13/08/2008, Reg. N° 13.070).

Ello presupone pues identificar las proposiciones jurídicas del precedente, y también las circunstancias relevantes del caso a fin de determinar la existencia de analogía (confr. Fallos: 332:1963, voto de la jueza Argibay).

A este respecto tomo nota de que la Corte Suprema ha relevado que el art. 7, primer párrafo, de la Convención establece los deberes de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer que no pueden ser aislados del inciso f de esa disposición en cuanto *impone “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*.

En efecto, en aquel caso el alto tribunal declaró: *“esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un “procedimiento legal*

---

Firmado



*justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f", del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (asi, cf. Libro Tercero, Título 1 del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. Particularmente, en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle. En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba. De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los*

Fecha de firma: 10/11/2015

*deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados” (consid. 7).*

En síntesis, la prescindencia de la realización del juicio frustra toda posibilidad de investigar y dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como hechos de violencia contra la mujer. Pues no se trata solamente de sancionar tal clase de hechos, sino establecer si ellos han sucedido, obligación estatal independiente de la de sancionar, aunque estrechamente vinculada con ella.

En este caso, la suspensión del proceso frustra el cumplimiento de la obligación de investigar los hechos atribuidos a CDH pues clausura la posibilidad de una declaración de certeza sobre su existencia o un pronunciamiento sobre su inexistencia.

La Defensa Pública se queja de que el Tribunal Oral ha omitido considerar la posición de la presunta víctima, favorable a la suspensión. Sin embargo, no ha demostrado por qué la manifestación de la presunta víctima en sentido favorable a la suspensión habría de constreñir al tribunal de la causa a concederla. Evoco que al emitir mi voto en *“Ramos Salcedo, Marcos Antonio s/ lesiones leves”* (causa n° 47.128/2012, sent. de 03/07/2015, reg. n° 220/2015) expresé que *“salvo que se entienda que las reglas constitucionales y legales definen al delito como un conflicto privado del que el Estado ilegítimamente se apropia, y por ende, se entienda a los hechos de violencia contra la mujer como conflictos igualmente privados en los que el Estado no puede intervenir legítimamente si la mujer no le pide su intervención -cuestión que en todo caso, por su carácter polémico, exige una fundamentación constitucional exhaustiva para que merezca siquiera ser oída- la pretensión de la defensa apoyada en el interés expresado por la presunta víctima no puede tener las consecuencias que ella pretende asignarle”*.

---

Firmado



También señalé en ese voto que, si en general es legítimo que el Ministerio Público mantenga la persecución penal por delitos de acción pública no obstante los deseos en sentido contrario de la presunta víctima, no se explica por qué no habría de serlo en los casos en los que esos delitos constituyen un acto de violencia contra la mujer de los definidos en la Convención de Belém do Pará.

La sentencia de la Corte Suprema en la que se ha apoyado el *a quo* no permite inferir lo contrario. La recurrente pretende que la doctrina del caso “*Góngora, Gabriel Arnaldo*” no sería aplicable en este caso, en que la presunta víctima no promueve la prosecución del proceso, y sostiene que el presente no es análogo al resuelto por la Corte, sino más próximo al de la sentencia del caso “*Riquelme, Jorge Gustavo*”, de la Sala II.

Sobre esa base construye la propuesta de que en “*Góngora, Gabriel Arnaldo*” no se ha sentado un estándar general, y que debe examinarse caso por caso la procedencia de la suspensión del proceso a prueba.

No es eso lo que se expresa en la sentencia de la Corte, y en particular en el texto antes transcrito. Allí lo relevante “en primer lugar” es que la suspensión del juicio a prueba “*frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle*”. Esto es, frustra el cumplimiento de los deberes estatales de investigar, o esclarecer los hechos, y en su caso, de sancionar en caso de que ello corresponda. La frustración de la posibilidad de que la presunta víctima tome parte en los procedimientos viene, según la argumentación de la propia Corte, en segundo término, y la exigibilidad de los deberes de investigar, y en su caso sancionar los actos de violencia contrarios a la Convención no

depende del interés de la víctima en su persecución y castigo. Porque para la Convención esos deberes no se resumen en la satisfacción de un interés privado de la víctima, disponible por ésta.

Esto es a mi juicio dirimente, y la inexistencia de analogía que la defensa predica es insustancial. Ello es así porque la Corte no ha hecho depender su interpretación del art. 7 de la Convención de Belém do Pará ni del hecho de que el Fiscal se hubiese opuesto o consentido la suspensión, ni del hecho de que la víctima hubiese expresado su acuerdo o su interés en la sanción del hecho.

Si es correcta la proposición de la Corte en punto a que la suspensión del proceso frustra la posibilidad de elucidar en un juicio la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como de violencia contra la mujer, y que la realización del juicio no es facultativa para el Estado, sino que es una obligación que se infiere del art. 7 de la Convención, entonces ninguna relevancia tendría que el Fiscal o la víctima hubiesen presentado su acuerdo a la suspensión.

No paso por alto que esta interpretación de la Convención ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina, y en particular no paso por alto la opinión de la doctrina en la que la Defensa Pública pretende apoyarse, la que, por lo demás, ha sido recogida por la Sala II de esta Cámara en la sentencia del caso "*Riquelme, Jorge Gustavo*", antes citado (confr. consid. 4).

En la sentencia citada se ha declarado que "*en cada caso concreto se debe analizar si la suspensión del juicio a prueba puede ser una alternativa, sin establecer un patrón general y absoluto, que implique denegarla o concederla de manera automática*", y que entre las diversas pautas de valoración, pueden considerarse: la gravedad del delito, la índole de los daños padecidos (físicos o psicológicos), el empleo de armas, la existencia de amenazas posteriores, si la agresión había sido planificada, la probabilidad de reiteración, etc.

---

Firmado



Sin embargo esa concepción aparece desautorizada por la opinión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESCEVI), comité creado en el marco de la OEA.

En el Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará aquel Comité notó con preocupación que varios Estados reportaron contar con métodos de conciliación o avenencia entre el agresor y la víctima de violencia contra las mujeres, o exoneración de la pena para el agresor si contraía matrimonio con la víctima, o aplicación del principio de oportunidad. Al respecto declaró que *“encuentra que la aplicación de estas medidas en los casos de violencia contra las mujeres tiene efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y en el mensaje permisivo enviado a la sociedad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que, hacer este delito negociable o transable parte de la premisa que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar”* (confr. p. 27, con cita de CIDH (2007), “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, Documento OEA/Ser.L/V/II/Doc68, 20/01/2007, para. 161).

En definitiva, en ese informe adoptó como Recomendación No. 5: *“Prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si existieran estos impedimentos solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres”* (ibíd., p. 97).

Más tarde, en su Segundo Informe de Seguimiento de las Recomendaciones del Comité de Expertas, el MESECVI reiteró sus

solicitudes de información *“sobre la prohibición explícita en la legislación del uso de métodos de conciliación, mediación, suspensión del juicio a prueba (probation) aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de la pena u otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres”* (párr. 49), y evocó la posición del Comité de Expertas en punto a que *“la mediación o conciliación opera frecuentemente en contra de las mujeres que son víctimas de violencia porque no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y llegar a un acuerdo justo”* y que *“en estos casos, es frecuente que exista temor fundado de las víctimas y coerción por parte del agresor, o presiones familiares o de la comunidad para que la mujer acepte un proceso de conciliación”* (párr. 51).

Finalmente, declaró: *“El Comité insiste en que la mediación o conciliación, así como el principio de oportunidad, se prohíban completamente en estos casos dado que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y no se trata de un delito menor, para lo que fueron desarrollados estos procedimientos. La prohibición de la mediación debe ir acompañada de cambios institucionales y político-culturales para que las mujeres que acudan ante las instancias de justicia no se vean presionadas, en la práctica, por las y los operadores de justicia, quienes pueden tener incentivos para aplicar cualquier medida que profundice la impunidad en estos casos con el fin de despresurizar el sistema de justicia, en perjuicio de las mujeres en situación de violencia”* (párr. 60).

En definitiva, se ajusta a esa concepción la jurisprudencia de la Corte Suprema sentada a partir del caso *“Góngora, Gabriel Arnaldo”*, al declarar que *“siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados [en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará] con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso*

---

*Firmado*



"f", del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que *en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente*" (sent. citada, consid. 7, bastardilla agregada).

El carácter general de las declaraciones de la Corte antes resaltadas, concordante con las recomendaciones del MESECVI, antes consideradas, da suficiente respuesta a la tesis de la defensa según la cual la Convención de Belém do Pará no impediría de modo general el recurso a métodos alternativos de solución como la suspensión del proceso a prueba.

No se trata, como lo pretende la defensa, de discutir si la Convención ha derogado alguna cláusula de la ley doméstica, por ejemplo, el art. 76 bis C.P. Pues ningún tratado internacional tiene fuerza derogatoria del derecho doméstico. De lo que se trata es de que los tratados internacionales están sujetos a la regla del art. 27.1 de la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados, según la cual *"Un Estado parte en un tratado no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado"*. Más aún, se trata de interpretar el derecho interno de modo que no frustre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el tratado.

5.- En la audiencia la defensora pública ha intentado poner en cuestión que los hechos objeto del requerimiento pudiesen ser calificados como constitutivos de violencia de género, en los términos de la Convención de Belém do Pará, y de allí pretende concluir que el *a quo* ha incurrido en error sustantivo al considerarla aplicable a esos hechos.

Entendida la defensa pública como única, no obstante la sucesión de defensores que representen los intereses del imputado, no es admisible que intente venir contra sus propios actos y discutir

en el recurso lo que admitió en la audiencia del art. 293 C.P.P.N. En efecto, surge del acta de fs. 194/195, que el defensor que allí había intervenido había admitido que *“uno de los hechos podría entenderse realizado en un contexto de violencia de género, situación protegida por la Convención de ‘Belém do Parah’ [SIC]”*, y que a continuación propuso que habría sido un acto aislado, que no hubo reiteraciones de hechos similares, y que aludió a la existencia de una relación actual de respeto mutuo entre imputado y presunta víctima. A partir de allí había propuesto en la audiencia que *“el fallo ‘Góngora’ [...] fue de aplicación a un caso concreto y no tiene implicancias generales”*. En síntesis, no discutía la calificación del hecho que se dice cometido en perjuicio de Rosana Ruiz Díaz Cabrera como constitutivo de violencia de género, sino que pretendía discutir la existencia de una regla general, deducible de la Convención, o de la sentencia de la Corte Suprema, que impidiese en todo caso la suspensión del proceso a prueba por tal clase de hechos.

A esa constatación he de agregar que en la sentencia recurrida se ha declarado expresamente comprendido el hecho en el art. 2, inc. a, de aquella Convención. Éste define que *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprenda, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) [...]”* (resaltado agregado).

La defensa no ha traído ningún argumento sustantivo para disputar que el primer hecho de la imputación, transcrita en el numeral 2 precedente, quede fuera de la definición de conceptos del art. 2, inc. a, de la Convención de Belém do Pará.

En fin, concluyo que no hay error sustantivo alguno que censurar a la decisión del tribunal oral de fs. 202/214 vta., en cuanto

---

Firmado



éste declaró aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema en el caso “Góngora, Gabriel Arnaldo”, sobre cuya base denegó el pedido de suspensión del proceso a prueba.

6.- En virtud de lo anterior, se torna inoficioso examinar cuál sería la consecuencia del defecto de tratamiento del otro hecho contenido en el requerimiento de remisión a juicio, del que se dice ha sido víctima Alejandro Ourfali porque en cualquier caso, aun en la recortada consideración ceñida a la violencia que se dice ejercida en perjuicio de Rosana Ruiz Díaz Cabrera la suspensión del proceso sería inadmisibile.

Por ello, voto por que se rechace el recurso de casación de fs. 202/214 vta., y se confirme la decisión de fs. 196/201 en cuanto ha sido materia de recurso, con costas (art. 472, *a contrario sensu*, 530 y 531 C.P.P.N.).

La jueza María Laura Garrigós de Rébora dijo:

En otras ocasiones en que tuve oportunidad de tratar la vinculación que importa, para la decisión judicial, la postura asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal, en los supuestos que se enmarcan en las previsiones del inc. 4to del art. 76 bis C.P., he sostenido que en todo asunto, esta opinión sería vinculante si supera un control de razonabilidad y logicidad y, naturalmente si se atiende a las normas que rigen el caso. También expresé, que considero estándar mínimo de validez de esos dictámenes para, si fuera el caso, considerarlos vinculantes<sup>1</sup>.

Cierto es, que nos tocó opinar en situaciones inversas a la que hoy se presenta, es decir, en supuestos en que la opinión fiscal era contraria a la concesión del beneficio.

---

<sup>1</sup> Cn° 29.632/2014, “Blas López, Alexis”, Sala III CNCCC, reg. n° 117/2015, rta. 3/6/2015; Cn° 72.495/2013, “Calvelo, Mariano José”, Sala III CNCCC, registro 119/2015, rta. 3/6/2015, Cn° 77.676/2014, “Velarde Ramírez, Jorge Hugo”, Sala II CNCCC, registro 474/2015, rta. 18/9/2015.

Es que si nos atenemos a que la jurisdicción nace y deriva del ejercicio de la acción, cuando quien es el titular de aquélla opta por suspender su ejercicio, también suspende el marco para el ejercicio jurisdiccional y, de resultas de ella el juez no podría obligar al fiscal a proseguir ejerciendo la acción.

Claro está que, como bien lo señala el Juez García, que me precede en el voto, en la especie se verifican circunstancias excepcionales que imponen al juez –y también al fiscal- en tanto órgano del Estado, la obligación de actuar en función de los compromisos internacionales asumidos, o bien arriesgan hacer incurrir al Estado en un supuesto de responsabilidad internacional.

Llegados a este punto, la cita que hiciera el Juez García del Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESCEVI), me convence de lo inapropiado de la decisión del Fiscal y como contrapartida necesaria, que la decisión del Tribunal *a quo*, se ajustó a una correcta lectura del caso y la norma aplicable, por lo que adhiero al voto precedente.

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. Si bien el resultado de la votación ya ha sellado la suerte del caso, nos permitimos disentir con la solución propuesta por nuestros apreciados colegas.

Para fundar nuestra posición, recordaremos, en primer lugar, los distintos precedentes en que hemos resuelto asuntos similares.

2. Tuvimos oportunidad de resolver casos de suspensión de juicio a prueba en casos que habían sido considerados como de violencia de género en los autos “Herrero”,<sup>2</sup> “Riquelme”<sup>3</sup>, “Pereyra

---

<sup>2</sup> Sentencia del 16.04.2015, registro n° 16/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

<sup>3</sup> Sentencia del 22.04.2015, registro n° 29/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.



Arboleda”<sup>4</sup>, “Mencia”<sup>5</sup>, “Rocca Oroya”<sup>6</sup>, “Capozucca”<sup>7</sup>, “Lapaco”<sup>8</sup>, “Ramos Salcedo”<sup>9</sup>, “Velarde Ramírez”<sup>10</sup>, “Fariña”<sup>11</sup> y “Montes”<sup>12</sup>.

En estos casos, dimos preeminencia a la posición fiscal, ya sea confirmando el rechazo del pedido de suspensión o revocando la sentencia cuando la fiscalía se había pronunciado a favor. Y esto se vincula con nuestra concepción del proceso penal: en la medida en que no hay un “caso” y que la interpretación planteada (fáctica o jurídica) resulte entre las posibles, los jueces no tienen controversia para resolver (ver en este sentido, el precedente “Pesce”<sup>13</sup>). Desde otra perspectiva, lo dicho se relaciona con las facultades en el proceso penal reconocidas al Ministerio Público Fiscal<sup>14</sup> por la Constitución Nacional (art. 120), la jurisprudencia de la Corte Suprema a partir de los casos “Tarifeño” (Fallos 325:2019), Mostaccio, (Fallos 327:120), “Cárdenas Almonacid” (causa C.1925. XLIII del 17.03.2009) y “Quiroga” (Fallos 327:120), y la legislación, cuyo último hito es la sanción de la ley 27.148. A esto se suman, las posibilidades con que

---

<sup>4</sup> Sentencia del 26.05.2015, registro n° 95/2015, Sala I, jueces García, Días y Sarrabayrouse.

<sup>5</sup> Sentencia del 3.06.2015, registro n° 120/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

<sup>6</sup> Sentencia del 3.06.2015, registro n° 121/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

<sup>7</sup> Sentencia del 11.06.2015, registro n° 143/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

<sup>8</sup> Sentencia del 12.06.2015, registro n° 156/2015, Sala I, jueces Sarrabayrouse, Días y Garrigós de Rébora.

<sup>9</sup> Sentencia del 3.07.2015, registro n° 220/2015, Sala I, jueces García, Días y Sarrabayrouse.

<sup>10</sup> Sentencia del 18.09.2015, registro n° 474/2015, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Garrigós de Rébora.

<sup>11</sup> Sentencia del 28.09.2015, registro n° 500/2015, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Garrigós de Rébora.

<sup>12</sup> Sentencia del 13.10.2015, registro n° 544/2015, Sala II, jueces Garrigós de Rébora, García y Sarrabayrouse.

<sup>13</sup> Sentencia del 17.07.2015, registro n° 258/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

<sup>14</sup> Una posición similar sostuvimos al integrar el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte, pero referido al marco normativo de la Provincia de Tierra del Fuego, en la causa “Carrizo” del 26.03.2014, registro n° 4, t. I, folios 29 / 45 del protocolo de sentencias 2014.

cuentan los fiscales para definir la política criminal, en particular en lo referido a la violencia contra las mujeres.

En este aspecto, resulta importante la Resolución PGN 1960/15, donde se dispuso la creación de una Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM).

3. Por otro lado, tanto el caso “Góngora” al que se suma la reciente sentencia en el asunto “Ortega” (Recurso de hecho en causa 1011/2013 del 15 de octubre de 2015), ambos resueltos por la Corte Suprema, se advierte que resultan diferentes a lo aquí planteado pues en ambos la fiscalía fue quien llevó el asunto y quien no acordó otorgar la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado en uno; y en el otro, ella fue quien recurrió el asunto y abogó para que se hiciera excepción al art. 458, inc. 1º, CPPN. Nada de esto ocurre en el caso, donde la fiscalía prestó su consentimiento. Sin embargo, tal como dijimos en el precedente “Riquelme”, las sentencias, a diferencia de las leyes, resuelven casos concretos, constituidos por circunstancias del pasado, es decir, por hechos que, junto con lo pedido por las partes, limitan la competencia del tribunal. Por esto, los tribunales no resuelven cuestiones teóricas y debemos atenernos a los hechos que motivaron el caso, ya que de ellos depende la solución alcanzada. Asimismo, las sentencias no pueden interpretarse como leyes, abstrayéndolas de las específicas circunstancias que motivaron el pronunciamiento. Además, para arriesgar la formulación de una regla o principio general deben acumularse una serie de casos análogos resueltos del mismo modo, tal como ocurre, por ejemplo, en el caso de la reincidencia.<sup>15</sup>

4. Coincidimos con lo dicho por el juez García en la causa “Montes” sobre los criterios para analizar los casos de violencia contra la mujer. Nuestro colega señaló: *“Me referiré aquí a dos*

---

<sup>15</sup> Ver al respecto, nuestro voto en la causa “Giménez” (sentencia del 10.072015, registro n° 238/2015, Sala I, jueces Días, García y Sarabayrouse).



*fenómenos concretos. El primero aparece patente en la incapacidad de percibir en toda su complejidad los actos de violencia contra la mujer por un apego al principio de legalidad mal entendido. Por cierto, este principio impone un abordaje estricto de los supuestos de hecho de la punibilidad definidos en la figura legal, pero ello no legitima un recorte de la apreciación de los elementos disponibles limitado a esos elementos del supuesto de hecho. Aunque es evidente que por imperio del art. 18 CN sólo pueden ser objeto de pena hechos de violencia que satisfacen los elementos de la figura legal, ello no exime de considerar que la violencia contra la mujer, en importante cantidad de casos, no está constituida por un hecho aislado que se resume en los elementos de la tipicidad, sino por una situación dinámica y más o menos perdurable, multiforme, y no necesariamente típica, que debe ser aprehendida de modo contextual como un continuum, aunque para la punibilidad sólo sea lícito tomar en cuenta los hechos aislados que satisfacen una figura legal determinada. Esta comprensión contextual del continuum, que examina de modo dinámico la conducta del imputado y de la presunta víctima, las relaciones de dominio, sometimiento y subordinación, es pertinente en la apreciación de los hechos típicos, en la medida en que ofrece una perspectiva adecuada para establecer el mérito de la acusación...". Asimismo, en el caso "Escobar"<sup>16</sup> señalamos: "...Es importante destacar que en el actual estadio cultural del mundo occidental se ha tomado conciencia de la necesidad de ofrecer un mayor marco de protección a las mujeres frente a la problemática de la violencia sexista de la que, culturalmente, estamos contaminados. Es por ello que nuestro país ha ratificado, entre otros instrumentos internacionales, la CEDAW... y la Convención de Belém do Pará...". Sin embargo, entendemos que esa tarea corresponde en primer término a los fiscales, quienes tienen*

---

<sup>16</sup> Sentencia del 18.06.2015, registro n° 168/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

múltiples herramientas para enfrentar la cuestión (ver punto 2 de este voto). Además, dada la complejidad que pueden presentar estos casos, que exigen una réplica individual adaptada a sus particularidades, no puede darse una respuesta única y absoluta para todos los supuestos.

En definitiva, no se trata de invocar una norma de derecho interno para incumplir un tratado internacional, sino de privilegiar al órgano constitucional que en mejores condiciones se encuentra para evaluar la cuestión.

5. De lo que surge de la audiencia celebrada a fs. 194/195 Crocco cumple con los requisitos legales para el otorgamiento del instituto solicitado (art. 76 *bis*, CP) y cuenta con el consentimiento del fiscal. Sin embargo, según se desprende del escrito presentado a fs. 155, en relación con algunos de los hechos investigados la acción penal podría estar prescripta. Por lo tanto, votamos por hacer lugar al recurso de casación planteado y otorgar la suspensión del juicio solicitada con respecto al hecho indicado como “1” en el requerimiento de remisión a juicio (fs. 124/127); con respecto a los restantes, corresponde reenviar la causa a la instancia anterior para que verifique la posible prescripción de la acción penal.

Tal es nuestro voto.

En razón del mérito del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación de fs. 202/214 vta., y CONFIRMAR la decisión de fs. 196/201 vta. en cuanto ha sido materia de recurso, con costas (art. 472, *a contrario sensu*, 530 y 531 C.P.P.N.).

Los jueces Luis M. García y María Laura Garrigós de Rébora intervienen en la presente en reemplazo de los jueces Daniel Morin y Luis F. Niño, quienes se encontraban en uso de licencia al tiempo de celebrarse la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465

---

Firmado



*bis*, del Código Procesal Penal de la Nación (conf. Regla Práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Luis M. García  
Sarrabayrouse

María Laura Garrigós de Rébora

Eugenio C.

Ante mí:

Paula Gorsd  
Secretaria de Cámara

---

Fecha de firma: 10/11/2015

Firmado por: LUIS M. GARCIA,  
Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,  
Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,  
Firmado(ante mí) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara